

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.1 art.398.2 art.517.2
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.2.3

FICHA TÉCNICA**Legislación**

Aplica Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RD 45/2007 de 19 enero 2007. Modificación del Rgto. de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 junio 1944

Cita Ley 36/2006 de 29 noviembre 2006. Medidas para prevención del fraude fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que los autos originales núm. 216/09 procedentes del Juzgado de Primera Instancia Núm. 4 de Parla fueron remitidos a esta Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

SEGUNDO.- Que por el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª Mª DOLORES PALMERO SUAREZ Magistrado/a-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de PARLA se dictó auto con fecha 12 de junio de 2009 cuya PARTE DISPOSITIVA es del tenor literal siguiente: "DISPONGO: Inadmitir a trámite la demanda de Ejecución Hipotecaria presentada por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Ibáñez De La Cadiniere en nombre y representación de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria,S.A. contra Tomasa y Pedro Jesús ."

TERCERO.- Que contra el referido auto se preparó e interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de la parte demandante, el Procurador Sr. D. CARLOS IBAÑEZDE LA CADINIERE; remitiéndose los autos a esta Sección Vigésimoquinta, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 3 de marzo del año en curso.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. expone en las alegaciones de su recurso de apelación la conformidad de los documentos que acompañó a su demanda de ejecución hipotecaria a las previsiones del art. 517.2.4ª LEC en relación con los arts. 17.1 de la Ley del Notariado en su redacción según Ley 36/2006 de 29 noviembre y 233 del Reglamento Notarial modificado por Real Decreto 45/2007 de 19 de enero , teniendo en cuenta que la primera copia de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es de fecha 20 mayo 2005 por lo que es obvio que no pudo expedirse conforme a una normativa que entonces no existía. Planteado el recurso en los términos que en síntesis antecede ha de entenderse que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad de la demanda de ejecución hipotecaria exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil , en concreto el artículo 517.2.4º en su actual redacción, no modificada por las reformas señaladas en el auto que se recurre, por lo que ha de estarse al principio de legalidad procesal, a los efectos del artículo 1 de la LEC , y una interpretación coherente e integradora de dicha reforma, puesto que en ninguna de las disposiciones transitorias figura que las modificaciones deban afectar a escrituras otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor, lo que ha de llevar a la conclusión de que la misma no es aplicable a tales supuestos con base al principio de irretroactividad, a los efectos del art. 2 Código Civil .

SEGUNDO.- Vistos los términos del recurso, no es aplicable al supuesto objeto de autos el régimen normativo instaurado en las disposiciones legal y reglamentaria de referencia habida cuenta de que el título extrajudicial que acompaña a su demanda es de fecha de 20 de mayo de 2005, y la aplicación de dicha normativa vulnera el principio de irretroactividad de las leyes declarado en los artículos 2 Código Civil y el de legalidad del 1 Ley de Enjuiciamiento Civil , dada la redacción del artículo 517.2.4º de la ley procesal civil .

La sucesión de normas en el tiempo determina su aplicación en el periodo de vigencia de cada una, de acuerdo con el principio general de irretroactividad de las leyes establecido en el artículo 2.3 Código Civil . Sin embargo, el desarrollo de las normas procesales en el tiempo determina la problemática consistente en compaginar el ámbito de aplicación de la nueva norma procesal en relación con las consecuencias propias de la norma procesal derogada, problemática a la que atiende el denominado derecho transitorio que bien puede instaurar la aplicación inmediata de la ley a todos los actos procesales que se realicen tras su entrada en vigor, o bien puede mantener la vigencia de la norma procesal derogada en tanto en cuanto deba ser aplicada a todas las consecuencias de la misma naturaleza que se deriven de su aplicación a un momento anterior a la entrada en vigor de la nueva norma procesal.

El sistema de derecho transitorio contenido en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil acoge uno u otro criterio dependiendo de la naturaleza de la materia que se trate. En materia de ejecución de sentencias el inciso segundo de la Disposición Transitoria Segunda establece la aplicación de la citada ley a la ejecución. Ello necesariamente debe completarse con lo dispuesto en el art.2 de la misma ley "Salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas".

Ninguna de las disposiciones transitorias hacen referencia a que las modificaciones efectuadas por la Ley 36/2006 y el RD 45/2007 deban afectar a las copias de escrituras expedidas con anterioridad a su entrada en vigor. Pero es más, si la finalidad última a que responde la exigencia de los requisitos previstos en el art. 517.2.4º LEC no es otra que el tratar de impedir que puedan despacharse a la vez dos o más ejecuciones por una misma deuda y contra un mismo deudor, parece ilógico que habiendo obtenido en fecha de 20 de mayo de 2005 primera copia de la escritura aportada, conforme a lo exigido en el citado precepto de la Ley adjetiva, sin la mención de que la misma goza de eficacia ejecutiva, porque tal inserción no era entonces exigible, pues no estaban vigentes las citadas disposiciones, se vea obligada ahora la ejecutante a interesar un procedimiento judicial previo para obtener un mandato judicial que permita al Notario la expedición de una segunda copia con la expresada mención, siendo que la primera copia ya tenía eficacia ejecutiva y no es posible obtener nuevamente otra primera copia, ya que precisamente para conformar su condición de título ejecutivo, el Notario tenía la obligación de expresar en la suscripción del traslado que se emitía como primera copia a los efectos previstos en dicha disposición legal, criterio seguido en Auto 18 Nov. 2009 de la Sección 20ª A.P. Madrid que comparte la Sala .

En definitiva, examinado el contenido de los documentos acompañados a la demanda ejecutiva, puestos en relación con lo previsto en el artículo 517.2.4º LEC , estima la Sala que asiste la razón a la entidad recurrente en este caso, atendiendo a las razones que por la misma se aducen, procediendo, en consecuencia, a la estimación del recurso.

TERCERO.- Al estimarse el recurso, las costas producidas en la alzada no se imponen a su promotor de conformidad al artículo 398.2 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

LA SALA ACUERDA.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. contra el Auto de 12 junio 2009 del JPI núm. 4 de Parla dictado en procedimiento 216/09 que se revoca y deja sin efecto para que se admita a trámite y despache ejecución salvo otros motivos ajenos a esta apelación sin que se impongan las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución en legal forma a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. arriba referenciados. Doy fe.

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

Número CENDOJ:28079370252010200040